

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA



MARCO NORMATIVO EN EL ENTORNO DIGITAL



INSTITUTO
AUTOR.ORG

INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR

<http://www.institutoautor.org/>

SUMARIO

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. II. MARCO NORMATIVO. A) *Marco Normativo Actual*. B) *Marco Normativo en Curso*. III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE. IV) ÚLTIMAS NOTICIAS.

PREFACIO

EL PRESENTE INFORME ABORDA LA NORMATIVA COLOMBIANA RELACIONADA CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO DIGITAL. ASIMISMO, CONTIENE UN ANEXO EN EL QUE SE ENUMERA LA NORMATIVA COLOMBIANA MÁS RELEVANTE SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL CON CARÁCTER GENERAL. RESULTA PRECISO ACLARAR QUE, EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL CONCEPTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL HACE REFERENCIA ÚNICAMENTE A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, Y NO INCLUYE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (COMO PUEDEN SER LOS DERECHOS EN MATERIA DE PATENTES, MARCAS O DISEÑOS INDUSTRIALES).

EQUIPO DE TRABAJO:

DIRECTORA: *ADRIANA MOSCOSO DEL PRADO*

COORDINADOR: *ÁLVARO DÍEZ ALFONSO*

AUTORES: *ÁLVARO DÍEZ ALFONSO, CAMILO A. OSORIO, ISMAEL CAMPOS Y VICENTE*

AGRADECIMIENTOS:

EL INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR AGRADECE ESPECIALMENTE LA COLABORACIÓN DE *CARLOS ANDRÉS CORREDOR* Y *CAROLINA ROMERO* (ABOGADOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, BOGOTÁ), Y DE *ADRIANA RAVE* (ABOGADO SOCIO DE WIDE INTELLECTUAL PROPERTY ADVISERS, MANIZALES), CUYAS APORTACIONES HAN RESULTADO MUY VALIOSAS DE CARA A LA ELABORACIÓN DE ESTE INFORME.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El art. 61 de la Constitución Política colombiana de 1991, enmarcado en el capítulo II (de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales) del título II (de los Derechos, las Garantías y los Deberes), establece lo siguiente:

“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”

Se trata, pues, de un mandato al Estado colombiano para que adopte medidas para la protección de la propiedad intelectual.

Al margen del citado precepto, resulta relevante acudir a la jurisprudencia colombiana para entender el fundamento constitucional del derecho de propiedad intelectual en Colombia, ya que es interesante advertir que los derechos morales de los autores se consideran de rango fundamental (no así los derechos patrimoniales), tal como queda expresado en la sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-155/98:

“Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.

Por su parte, los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, aunque no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado”.

II. MARCO NORMATIVO.

A) Marco normativo actual.

La base de la protección de la propiedad intelectual en Colombia, además de encontrarse en la Constitución Política de 1991, viene recogida en el art. 671 del **Código Civil**, que establece lo siguiente:

*“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.
Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales.”*

Esta redacción ha permitido que la propiedad intelectual goce de un desarrollo normativo de carácter especial en Colombia. El marco legislativo actual de Colombia relacionado con la propiedad intelectual en el ámbito digital tiene como pilar de carácter especial a la **Ley 23 de 1982** sobre derechos de autor, la cual ha sido modificada por la Ley 44 de 1993, la Ley 719 de 2001, la Ley 1403 de 2010 y la Ley 1450 de 2011.

Además, cabe destacar que la propiedad intelectual encuentra también resguardo en Colombia a través del **Código Penal**, donde su Título VIII (de los delitos contra los derechos de autor) tipifica algunos supuestos de hecho relacionados con esta materia.

Asimismo, resulta oportuno mencionar el **Convenio Antipiratería para Colombia**, una alianza interinstitucional nacida en 1995 que reúne entidades de diferentes sectores con el objeto de evitar la piratería de obras y de prestaciones intelectuales.

Por último, debe señalarse la normativa de ámbito comunitario que despliega directamente sus efectos en la República de Colombia, destacando la **Decisión Andina 351 de 1993**.

i) Ley 23 de 1982.

La Ley 23 de 1982 reconoce los derechos patrimoniales de los autores en su art. 12 y ss. El propio art. 12 establece que *el autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar la reproducción de la obra (vid. art. 12. a)), y la comunicación de la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio (vid. art. 12. c))*.

En relación con el derecho de reproducción, se encuentra limitado por el art. 37 de esta ley indicándose que *es lícita la reproducción por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro*.

Asimismo, tanto el derecho de reproducción como el de comunicación al público también quedan sometidos a excepciones en determinados casos, tales como la cita (art. 31), ilustración de la enseñanza (art. 32), información difundida públicamente (art. 34) o cuando se trata de obras ubicadas permanentemente en la vía pública (art. 39), entre otras.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos mencionados, la Ley 23 de 1982 dedica su Capítulo V a desarrollar el contenido de los derechos patrimoniales reconocidos a los autores en el art. 12 y ss., incluyendo algunos supuestos de hecho que pueden ocurrir y estableciendo una normativa detallada para los mismos. Dentro de este desarrollo, el art. 76. d) hace referencia al derecho a la comunicación al público, estableciendo un listado ejemplificativo de actos de comunicación pública, de un modo muy similar al art. 15. i) de la Decisión Andina 351 de 1993, como se puede apreciar posteriormente. En este listado abierto, el art. 76. d) 4) actúa como *cajón desastre*

indicando que se entiende como comunicación al público la *utilización pública por cualquier otro medio de comunicación o reproducción conocido o por conocerse*, diferente de los indicados en la enumeración ejemplificativa de este precepto.

En relación con la modalidad de puesta a disposición enmarcada en el derecho de comunicación pública, la misma no queda reconocida expresamente en la legislación emanada del Congreso de la República de Colombia¹. Sin embargo, la doctrina colombiana considera que el mismo queda incluido en la Ley 23 de 1982 a través de la válvula de apertura que supone el citado art. 76. d) 4). En cualquier caso, su inclusión en el ordenamiento colombiano no ofrece dudas, ya que el Estado de Colombia ratificó el TODA² y el TOIEF³ el 29 de noviembre de 2000. Sin perjuicio de lo anterior, parece que el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia podría dar lugar próximamente a una nueva regulación de la propiedad intelectual en el país andino que incluyese de forma expresa este derecho en su legislación nacional, tal como se explica más adelante.

ii) Código Penal.

El art. 270 y ss. del Código Penal colombiano hacen referencia a algunas conductas relacionadas con la propiedad intelectual, tipificando diferentes supuestos de hecho. Cabe destacar el art. 271, de cuyo contenido se desprenden determinados tipos relacionados con el ámbito digital. Por ejemplo, es considerada como delito la reproducción sin autorización del titular de los derechos sobre obras, fonogramas, videogramas, representaciones teatrales o musicales, o emisiones de radiodifusión. Es decir, se protege por la vía penal a los titulares de derechos de autor y también a los titulares de derechos conexos, amparándose a los productores audiovisuales y fonográficos y entidades de radiodifusión, si bien no se contempla expresamente esta conducta en el ámbito de los artistas (vid. art. 271.1 CP).

Igualmente quedan sujetas a responsabilidad penal las acciones de transportar, almacenar, conservar, distribuir, importar, vender, ofrecer, adquirir para la venta o distribuir o suministrar a cualquier título las reproducciones no consentidas por determinados titulares de derechos (vid. art. 271.1 CP).

Además, se encuentran tipificadas penalmente las acciones de comunicación, exhibición y difusión de obras realizadas sin el consentimiento de los titulares de derechos (vid. art. 271.5).

Al margen de la vulneración de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual, el Código Penal colombiano también tipifica como delito las acciones que tienen por

¹ Institución bicameral que ostenta el poder legislativo de la República de Colombia, formada por el Senado y por la Cámara de Representantes.

² Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, de 20 de diciembre de 1996, que reconoce el derecho de puesta a disposición de los autores en su art. 8.

³ Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 20 de diciembre de 1996, que reconoce el derecho de puesta a disposición de los artistas intérpretes o ejecutantes en su art. 10; y el derecho de puesta a disposición de los productores en su art. 14.

objeto la *violación de los mecanismos de protección* de dichos derechos patrimoniales, quedando sujetas a responsabilidad penal, incurriendo en multa, la *superación o elusión de las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados* (vid. art. 272.1 CP); la *supresión o alteración de la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o la importación, distribución o comunicación de ejemplares con la información suprimida o alterada* (vid. art. 272.2 CP); la *fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier forma de distribución al público de un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o producciones, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de éstos* (vid. art. 272.3 CP); y la *presentación de declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos* (vid. art. 272.4 CP).

iii) Convenio Antipiratería para Colombia

La política colombiana de lucha contra la piratería se basa en el denominado *Convenio Antipiratería para Colombia*.

El *Convenio Antipiratería para Colombia* es una alianza interinstitucional que reúne entidades representantes de diferentes sectores, para la lucha contra la piratería de obras y prestaciones intelectuales. El objetivo de este Convenio es promover la legalidad en torno al Derecho de Autor y los Derechos Conexos, con el fin de proteger la creación y las industrias culturales, y educar a la ciudadanía acerca de estos temas.

El Convenio nace en el año 1995, con el respaldo de la Presidencia de la República de Colombia y la participación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), la Universidad Externado de Colombia y el Centro Colombiano de Derecho de Autor (CECOLDA); fijándose como objetivos la puesta en marcha de acciones y estrategias para combatir la piratería, el fortalecimiento de las competencias de los funcionarios encargados de la observancia y la sensibilización de la opinión pública.

Fundamentalmente, este Convenio vela por la promoción de la industria cultural a través de la aplicación efectiva de la legislación de Derecho de Autor, el fortalecimiento de la presencia del país en el comercio internacional de bienes intelectuales, y la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales de comercio, donde el derecho de autor es un asunto prioritario.

El sistema trazado en el Convenio Antipiratería para Colombia es un modelo seguido por otros países de la región, como Chile, Brasil, Venezuela y Perú.

iv) Decisión Andina 351 de 1993

Colombia es miembro de la Comunidad Andina de Naciones, en virtud del acuerdo de Cartagena o Pacto Andino, suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969, y aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 8 de 1973.

La Comunidad Andina de Naciones cuenta con un ordenamiento jurídico supranacional, integrado por normas en las que se encuentran las Decisiones Andinas, como es el caso de la Decisión Andina 351 de 1993, que es el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, y que tiene aplicación directa y preeminente en los ordenamientos jurídicos de las naciones de esta Comunidad, sin que sea necesario que exista una norma expedida por el legislador de cualquiera de estas naciones que autorice la entrada en vigor de la disposiciones supranacionales, ni un control de constitucionalidad previo.

Si se llegara a presentar contradicción entre la Decisión Andina 351 de 1993 y una Ley nacional, como es el caso de la Ley 23 de 1982 para Colombia, prevalecerá la norma comunitaria. Lo anterior es reconocido por la jurisprudencia Colombiana en su sentencia C-231 de 15 de mayo de 1997, en la que la Corte Constitucional de Colombia estipuló lo siguiente:

“Una característica fundamental del ordenamiento comunitario andino se relaciona con la aplicación directa de las decisiones que crean derecho secundario, las cuales son obligatorias desde el momento mismo de su promulgación, salvo que expresamente se consagre que la norma concreta deba ser incorporada al derecho interno de cada país. Asimismo, debe destacarse que las normas comunitarias prevalecen sobre las normas locales”.

En lo que respecta a la reproducción, distribución y comunicación pública de contenidos culturales en el entorno digital, es necesario tener en cuenta los artículos de la Decisión Andina que se enuncian a continuación:

El art. 13 de este texto normativo confiere a los creadores de los países mencionados diferentes derechos patrimoniales, entre los que cabe destacar en materia digital el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública y el derecho a la importación al territorio de cualquier País Miembro, de copias hechas sin autorización del titular del derecho.

En relación con el derecho de reproducción, el art. 14 de la Decisión 351 de 1993 viene a colmar las lagunas de la Ley 23 de 1982, en lo que a la definición de este derecho se refiere. Este artículo establece que se entiende por reproducción *la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.*

Respecto del derecho de comunicación pública, la Decisión 351 de 1993 la entiende como *todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de*

ellas, estableciendo un listado ejemplificativo de situaciones que constituyen comunicación pública. De un modo muy similar a la Ley 23 de 1982, dentro de ese listado abierto, el art. 15 i) indica que se entiende como comunicación pública *en general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.*

En la decisión Andina 351 de 1993, por la cual se adopta el régimen común sobre derecho de autor y conexos, queda expresamente prohibida la importación al territorio de cualquier País Miembro, de copias hechas sin autorización del titular del derecho como consta en el art. 13. d). En caso de producirse esta importación ilícita, las autoridades podrán aplicar medidas cautelares (art. 56) buscando el cese de la actividad ilícita de forma inmediata y la incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo de los ejemplares y los equipos utilizados. El art. 57 indica que se deberá exigir por parte del infractor una indemnización para compensar los daños y perjuicios ocasionados, así como el retiro de circulación de los ejemplares ilegales y la aplicación de sanciones penales cuando la cuantía y gravedad lo ameriten.

B) Marco normativo en curso.

El **proyecto de Ley 241 de 2011**, por el cual se buscaba regular la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en Internet, se estuvo tramitando en el Congreso de la República de Colombia hasta el mes de noviembre de 2011, momento en el que se ordenó su archivo en el Senado.

Sobre el plano internacional, es oportuno resaltar la reciente aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos del **Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia**, el cual podría introducir importantes reformas en materia de propiedad intelectual para el Estado colombiano en caso de llevarse a cabo la implementación del mismo.

i) Proyecto de Ley 241 de 2011.

El proyecto de Ley Nº 241 de 2011, por el cual se busca regular la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en Internet, radicado el 4 de Abril de 2011 por el Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras, se encuentra actualmente archivado después del segundo debate en el Senado⁴.

Este proyecto tenía tres objetivos bien diferenciados: a) Por un lado, buscaba regular la limitación de la responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet, en caso de que los mismos retirasen los contenidos infractores de derechos de propiedad intelectual tras la notificación a tal efecto de los titulares de dichos derechos; b) Por otro lado, el proyecto tenía por objeto trasladar al entorno digital el uso efectivo de las medidas cautelares reconocidas en la legislación vigente; c) Finalmente, pretendía la inclusión de un tipo penal estrechamente relacionado con la piratería en la red.

⁴ Para su aprobación, resultaba necesaria la celebración de cuatro debates (dos en el Senado, y dos en la Cámara de Representantes).

Dentro del articulado del proyecto, se establecía la definición de proveedor de servicios de internet, entendiéndose como tal *los intermediarios tecnológicos establecidos en Colombia que permiten tanto el acceso, la conexión o interconexión a redes de datos, como la transmisión, almacenamiento, procesamiento o enrutamiento de mensajes de datos a través de las mismas redes; así como los proveedores de servicios que permiten el acceso, alojamiento, publicación, direccionamiento y búsqueda de contenidos e información en forma de mensaje de datos en entornos de redes de datos, como es la red Internet* (vid. art. 1 del texto aprobado en el primer debate del Senado).

Asimismo, se hacía referencia a la inexistencia de una obligación de supervisión por parte de dichos proveedores de *los datos que transmitan, almacenen o refieran* los usuarios (vid. art. 2 del texto aprobado en el primer debate del Senado); y situaciones de exoneración de responsabilidad (vid. art. 3 y ss. del texto aprobado en el primer debate del Senado), del mismo modo que en los Estados europeos o que en Estados Unidos.

ii) Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Estados Unidos y Colombia.

Tras 22 meses de negociación, Estados Unidos y Colombia han llegado a un acuerdo para la aprobación de un TLC entre ambos países. Este Tratado, aprobado por Estados Unidos el 10 de Octubre de 2011, se convertirá en un revulsivo para la economía colombiana, que podrá adentrarse con mayor profundidad en el mercado estadounidense a través del intercambio de productos y servicios a que dará lugar, una vez se produzca su incorporación al ordenamiento colombiano. En lo que al presente informe se refiere, cabe destacar el Capítulo Dieciséis del TLC, relativo a los derechos de propiedad intelectual.

Dentro de dicho Capítulo son de interés, entre otros preceptos el Art. 16.5.2., que establece que *cada parte dispondrá que los autores tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras de cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica)*; el Art. 16.5.3., que establece que *cada parte otorgará a los autores el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y copias de sus obras a través de la venta u otro medio de transferencia de propiedad*; el Art. 16.5.4., que establece que, *sin perjuicio de los artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) y (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14bis(1) del Convenio de Berna, cada parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

Asimismo, y con una redacción muy similar a la de los preceptos mencionados, el TLC también entra a regular los actos de reproducción y de puesta a disposición en el ámbito de los derechos conexos a los de autor, tal como se puede apreciar en el art.

16.6.2. del TLC, que establece que *cada parte dispondrá que los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus interpretaciones, ejecuciones y fonogramas, de cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica);* y en el art. 16.6.3. del TLC, que establece que *cada parte otorgará a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, mediante venta u otro medio de transferencia de propiedad.*

III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE.

A) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de 24 de mayo de 2010.

El 28 de enero de 2003, se denunció ante las autoridades que por medio de una página Web se estaban comercializando ilegalmente varios softwares, entre ellos el Easyrecovery Pro 5.1. (de uso para la recuperación de cualquier información eliminada en discos duros o disquetes) y Encase 1.99 (de utilidad forense para analizar evidencias perdidas en discos duros); la única persona autorizada para proveerlos en Latinoamérica y el Caribe era el denunciante.

El 8 de enero de 2004 la Fiscalía 65 Seccional dispuso la apertura de formal investigación y el 9 de marzo se vinculó mediante indagatoria al infractor, por haber puesto a la venta el software Easyrecovery Pro 5.1 y Encase 1.99, quien aseguró que él vendió una *“versión limitada de libre distribución... que bajaba de internet... pero no era la versión completa del programa”*, propósito para el cual, dijo: *“Yo metí como cien programas en un CD Rom ese CD valía DIEZ MIL PESOS, no recuerdo cuantos vendí pero no fueron más de diez o quince CD`S”*, actividad que aseguró realizó por seis meses a un año. En justificación de su actuar adujo tener autorización toda vez que *“cuando un programa es de libre distribución y se ofrece gratuitamente en internet es con la intención de autorizar a cualquiera para que los baje y distribuirlos”*.

Cada CD Original tenía un precio en el mercado de 1.000 a 5.000 Dólares y el procesado los estaba ofreciendo a 10.000 pesos, un monto mucho menor al monto real en que se ofrecían los originales al público.

El procesado alegó que la conducta imputada no le había ocasionado al denunciante ni a su empresa daño alguno y que este no se había constituido en parte civil y tampoco había señalado el monto de los perjuicios.

Clausurada la investigación, el 29 de abril de 2005 se calificó el mérito de las pruebas, profiriéndose resolución acusatoria en contra del procesado por el delito de defraudación a los derechos patrimoniales de autor, tipificado por el Art. 271 del C.P., decisión que cobró ejecutoria el 16 de junio al declararse la deserción del recurso de apelación impetrado.

Tramitada la fase del juicio, se emitió la sentencia de primera instancia el 23 de marzo de 2007, que condenó al procesado a la pena principal de doce meses de prisión y multa en el equivalente a 10 salarios mínimos, como responsable del delito de defraudación a los derechos patrimoniales de autor.

Se apeló la decisión anteriormente referenciada y en segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de julio de 2008, confirmó la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá.

El 24 de mayo de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió no casar la sentencia de segunda instancia impugnada, por lo que se procedió a confirmarla.

B) Resolución del Juez 27 Penal del Circuito de Bogotá de 3 de Agosto de 2007.

Un joven de 26 años de edad diseñó una página web a modo de catálogo de obras audiovisuales, desde la cual los usuarios de la misma podían comprobar un vasto repertorio de contenidos protegidos. En caso que a un usuario le interesase adquirir alguna de las obras exhibidas en el repertorio, el mismo debía contactar con el titular de la página web (a través del teléfono o mediante correo electrónico) y depositar la cantidad de, aproximadamente, 5.000 pesos colombianos por cada obra deseada en la cuenta designada por el titular de la página web. Posteriormente, el titular del sitio web enviaba, utilizando servicios de correo ordinario, una copia de las obras solicitadas en formato CD a la dirección que el usuario indicase.

Una vez detectados los hechos, la Unidad Nacional de Delitos contra la Propiedad Intelectual de la Fiscalía General de la República de Colombia inició una investigación que terminaría con la detención policial del joven infractor y con la incautación de 2 CPU, 1.107 CD's de diferentes títulos, 26 estuches y 720 masters.

Después del procedimiento penal correspondiente, el Juez determinó la pena de 20 meses de prisión y una multa equivalente a 13,3 salarios mínimos, en aplicación de lo establecido en el Art. 271 del Código Penal colombiano.

IV. ÚLTIMAS NOTICIAS.

En relación con el proyecto de Ley 241 de 2011, al no haber prosperado, se espera que en el corto plazo se proponga uno nuevo en la línea del texto archivado, ya que la aprobación definitiva de un compendio normativo de estas características es un compromiso asumido por la República de Colombia con Estados Unidos, a través del Tratado de Libre Comercio suscrito entre ambos estados.

Según Felipe García, Director de la Dirección de Nacional de Derecho de Autor, actualmente se están estudiando las diferentes vías para la consecución de la aprobación de un texto que ampare el derecho de autor en la red, a través de un análisis que refleje cuáles fueron los motivos por los cuales el proyecto de Ley 241 de 2011 fue archivado, y de este modo identificar las iniciativas que deben continuar, y cuáles se deben replantear.

Más información en: <http://www.elspectador.com/impreso/unchatcon/articulo-313664-el-cadaver-de-ley-lleras-esta-calientico>

19 de Diciembre de 2011

INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR

ANEXO

En el presente Anexo se facilita una relación de los textos normativos más relevantes en materia de propiedad intelectual con eficacia en Colombia, tanto de carácter nacional, como comunitario e internacional.

A) Normativa Nacional:

1. Código Civil.
2. Ley N° 23 de 1982, sobre derechos de autor.
3. Ley N° 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley N° 23 de 1982 y se modifica la Ley N° 29 de 1944.
4. Ley N° 88 de 1993, por la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.
5. Ley N° 222 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.
6. Ley N° 603 de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley N° 222 de 1995.
7. Ley N° 719 de 2001, por la cual se modifican las Leyes N° 23 de 1982 y N° 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.
8. Ley N° 1403 de 2010, por la cual se adiciona la Ley N° 23 de 1982 sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones Audiovisuales. También conocida como *Ley Fanny Mikey*.
9. Ley N° 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.
10. Decreto N° 1360 de 1989, por el cual se reglamenta la inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor
11. Decreto N° 2041 de 1991, por el cual se crea la Dirección Nacional de Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial y se establecen su estructura orgánica y funciones.
12. Decreto N° 460 de 1995, por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal.
13. Decreto N° 162 de 1996, por el cual se reglamentan la Decisión Andina N° 351 de 1993 y la Ley N° 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o Derechos Conexos.
14. Código Penal.

B) Normativa Comunitaria.

1. Decisión N° 351 de 1993.

C) Tratados y Convenios Internacionales.

1. Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, adoptada en Washington el 22 de Junio de 1946, y en vigor en Colombia desde el 14 de Abril de 1947.
2. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada el 14 de Mayo de 1954 en La Haya, y en vigor en Colombia desde el 7 de Agosto de 1956, y sus protocolos I y II.
3. Convención Internacional de Roma, de 26 de Octubre de 1961, sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley N° 48 de 1975.
4. Convención Universal de Ginebra, de 6 de Septiembre de 1952, sobre el Derecho de Autor, sus protocolos I y II. Incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley N° 48 de 1975.
5. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada en París el 16 de Noviembre de 1972, y en vigor en Colombia desde el 17 de Diciembre de 1975.
6. Convenio de Estocolmo, de 14 de Julio de 1967, que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, OMPI). Incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley N° 46 de 1979.
7. Convenio de Berna, de 9 de Septiembre de 1886, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de Julio de 1971. Incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley N° 33 de 1989.
8. Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, de 29 de Octubre de 1971. Incorporado al ordenamiento colombiano mediante Ley N° 23 de 1992.
9. Tratado de Ginebra, de 20 de Abril de 1989, sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales. Incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley N° 26 de 1992.
10. Acuerdo de Marrakech, de 15 de Abril de 1994, sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC. Incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley N° 170 de 1994.
11. Tratado de Libre Comercio suscrito entre Venezuela, México y Colombia, Grupo de los Tres, G-3. Incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley N° 172 de 1994.
12. Tratado de la OMPI de 1996, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 545 de 1999.

- 13.** Tratado de la OMPI de 1996, sobre Derecho de Autor. Incorporado al ordenamiento colombiano mediante la ley 565 de 2000.
- 14.** Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia, aprobado el 12 de Octubre de 2011 por el Congreso de los Estados Unidos.

19 de Diciembre de 2011

INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR